

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de febrero de 2011.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Robert Olmedo Ramírez Alcántara y compartes.
Abogado: Lic. José Francisco Beltré.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Olmedo Ramírez Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 012-0058249-0, domiciliado y residente en la calle Circunvalación Este, edificio 53, apartamento 201, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable, Zoila Bautista De Oleo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 016-0008048-3, tercera civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los recurrentes Roberto Olmedo Ramírez Alcántara, Zoila Bautista De Oleo y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 3 de marzo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de mayo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Roberto Olmedo Ramírez Alcántara, Zoila Bautista De Oleo y Seguros Banreservas, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 15 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de junio de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Duarte de la ciudad de San Juan de la Maguana, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Zoila Batista De Oleo, conducido por Robert Olmedo Ramírez Alcántara, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta (no descrita), conducida por Yobel Cepeda Ureña, quien sufrió lesiones graves a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Primera Sala del

Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, la cual dictó su sentencia el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** El tribunal declara al imputado Robert Olmedo Ramírez Alcántara, culpable de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Yobel Cepeda Ureña, en consecuencia lo condena al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Robert Olmedo Ramírez Alcántara al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Acogemos como buena y válida la constitución en actor civil y querellante, interpuesta por el señor Yobel Cepeda Ureña, en su calidad de víctima, por intermedio de su abogado Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al imputado Robert Olmedo Ramírez Alcántara, por ser el conductor del vehículo causante del accidente, a la señora Zoila Bautista De Oleo, como tercera civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo, respectivamente, al pago conjunta y solidariamente de una indemnización por la suma de Seiscientos cincuenta mil pesos (RD\$650,000.00), a favor y provecho del señor Yobel Cepeda Ureña, como justa reparación por los daños físicos y materiales sufrido por éste, producto del accidente que se trata; **QUINTO:** Condena al imputado Robert Olmedo Ramírez Alcántara, conjuntamente con la señora Zoila Bautista De Oleo, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones del actor civil en relación al señor Ramón Emilio de la Cruz, por improcedente y mal fundada; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Banreservas, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Indica a las partes que no estén de acuerdo con dicha decisión, que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de 10 días, a partir de la entrega de dicha sentencia; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes (14) del mes de septiembre del año 2010, a las 6:00 de la tarde, la cual fue propuesta para el día (17) del mes de septiembre de 2010, a las 6:00 horas de la tarde”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de febrero de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por el Lic. José Francisco Beltré, actuando en nombre y representación de los señores Robert Ramírez Alcántara, Zoila Bautista De Oleo y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 347-2010, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Sala 2, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a los señores Robert Olmedo Ramírez Alcántara y Zoila Bautista De Oleo al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Roberto Olmedo Ramírez Alcántara, Zoila Bautista De Oleo y Seguros Banreservas, S. A., en su escrito de casación, invocan en síntesis los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. Continuando con las críticas

dirigidas a la sentencia impugnada es preciso destacar que la corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los Jueces de la Corte de Casación incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. La sentencia de la corte a-qua al igual que la sentencia dada por el tribunal de primer grado, no dan motivaciones de hechos ni de derecho, sino que por el contrario proceden a la transcripción de varios artículos de diferentes legislaciones y a comentarios innecesarios lo que no constituyen la motivación de la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. El más ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados en los que se advierte que son contradictorias en sí mismas y que al fallar la corte a-qua única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece del vicio de falta de motivo, sino que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no los evaluó como era deber de la corte a-qua valorar las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinta. Cabe destacar en ese mismo orden de razonamiento, que el éxito de toda acción en responsabilidad civil supone la existencia de 3 requisitos que son indispensables: 1) Un daño; 2) Falta imputable al autor del daño; y 3) Vínculo o causalidad entre el daño y la falta, que se debe destacar entonces que la corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuáles elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al señor Robert Olmedo Ramírez Alcántara, más aún del examen general que se practique a la sentencia y como se ha desarrollado en parte anterior del presente memorial de casación, la corte a-qua en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil de la sentencia recurrida, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave aun dar por ciertos hechos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y desconociendo por consiguiente el alcance del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el efecto devolutivo de la apelación. Que en igual sentido, resulta irrazonable y excesiva la indemnización acordada al actor civil sin ningún tipo de justificación, tomando como única prueba las declaraciones dadas en el tribunal por el imputado y el certificado médico legal definitivo que consta depositado en el expediente y las declaraciones de un testigo que la juzgadora y la corte a-qua analizaron sin hacerla constar en el expediente, exponiéndola a la sana crítica de los recurrentes”;

Considerando, que parta fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que la parte recurrente expresa en su recurso de apelación que el tribunal de primer grado no dio motivo alguno para explicar porqué el imputado violentó los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sobre esta consideración esta alzada pudo comprobar al analizar la sentencia objeto del presente recurso que para el tribunal de primer grado, declarar culpable al imputado Robert Olmedo Ramírez, estableció que después de haber valorado todos los elementos de prueba que se les sometieron al debate oral, público y contradictorio resulta un hecho cierto que en fecha 27 del mes de junio del año 2008, aproximadamente a eso de las 8:30 p. m., ocurrió un accidente donde el vehículo marca Daihatsu, tipo camión, modelo 2005, color rojo, placa núm. L191655, conducido por el hoy recurrente chocó al señor Jobel Cepeda Ureña, quien conducía el camión y como consecuencia de dicho accidente resultó éste con las siguientes lesiones: “fractura conminuta abierta en un tercio medio tibia y peroné derecha y trauma serrado de tórax, curable entre 20 y 24 meses”;

a los artículos 49 letra c y 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por tanto procede rechazar este argumento del recurso. Que además sigue diciendo el recurrente que el tribunal de primer grado incurrió en contradicción entre el dispositivo y los motivos sin explicar en qué consistió dicha contradicción, por lo que procede rechazar este alegato del recurso, que en cuanto al alegato de falta de motivación que le atribuye el recurrente a la sentencia impugnada a juicio de esta alzada la misma contiene una suficiente motivación con una correspondencia armónica entre los motivos y el dispositivo, en definitiva esta corte ha podido advertir que el recurrente hace una crítica genérica a la sentencia sin especificar los puntos específicos que viola la misma, recurriendo por demás a fórmulas genéricas lo que deja a dicho recurso sin fundamentos de hecho y de derecho, por lo que procede rechazar el aludido recurso; 2) Que en esa virtud esta alzada entiende, que la sentencia apelada contiene una justa apreciación de los hechos conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a la máxima de la experiencia y una correcta aplicación del derecho en consonancia con el debido proceso y sobre todo contiene una aplicación del derecho adecuada de los artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal, en torno a la motivación y la debida valoración de la prueba, por lo que la acción recursoria del imputado al carecer de motivos y elementos de pruebas fehacientes, deben ser rechazados; 3) Que asimismo, esta corte entiende que la sentencia objeto del recurso de apelación está legitimada con la motivación de los elementos de pruebas que justifican plenamente su dispositivo, por lo que, procede la aplicación de lo consignado en el artículo 422 en su ordinal 1, del Código Procesal Penal y la condena del recurrente al pago de las costas; 4) Que la sentencia recurrida no adolece de ninguno de los vicios alegados de forma genérica por la parte recurrente, por lo que la sentencia recurrida procede ser confirmada”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia fáctica de los hechos así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Robert Olmedo Ramírez Alcántara, y la ponderación de la falta de la víctima Yobel Cepeda Ureña, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas por la corte a-qua, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Roberto Olmedo Ramírez Alcántara, Zoila Bautista De Oleo y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do